

Contestación demanda

Sebastian Gutierrez <sebastiangutierrez@aprabogados.com.co>

Mié 12/04/2023 1:26 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerenciaccjardin@gmail.com <gerenciaccjardin@gmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

Demanda en reconvencción DEISY NATALY ÁVILA MUÑOZ.pdf; Contestación demanda DEISY NATALY ÁVILA MUÑOZ.pdf; REPRESENTACION LEGAL 2022.pdf; Poder para contestar demanda.pdf; SOPORTE STAND WAFLES (1).pdf;

Cordialmente,

Juan Sebastián Gutiérrez Miranda

Abogado asociado

sebastiangutierrez@aprabogados.com.co

Teléfono: (571) 3138338 | Celular: (57) 3134578583



Señor:
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

E. S. D.

RADICADO: 2022-00040
DEMANDANTE: DEISY NATALY ÁVILA MUÑOZ
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL EL JARDÍN PH
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: VERBAL MENOR CUANTÍA

JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del CENTRO COMERCIAL EL JARDIN, de conformidad con el poder otorgado por su representante legal, procedo a dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. No es cierto. Es importante aclarar que entre las partes nunca se celebró contrato de arrendamiento, por lo cual, no podía tener la calidad de "arrendataria". Lo que sí es cierto, es que se celebró contrato de concesión de zona común, en virtud del cual se le otorgó la facultad de comercializar sus productos a cambio de la suma acordada, dentro de las instalaciones del CENTRO COMERCIAL EL JARDÍN.
2. No es cierto. Tal como se dispuso atrás nunca se celebró un contrato de arrendamiento entre las partes, lo que firmaron fue otrosí para modificar algunas de las condiciones pactadas, pero en ningún momento cambió la naturaleza jurídica del convenio celebrado.
3. No es cierto. La parte demandante pretende inducir en error al Despacho con estas afirmaciones, puesto que en ninguna parte del contrato, específicamente en el párrafo primero de la cláusula segunda se dispone que la demandante debe pagar un "arrendamiento mensual", lo que allí se señala es que el pago mensual está en cabeza de la señora DEISY MUÑOZ.
4. Es cierto lo que se relaciona con el nuevo plazo pactado. No obstante, se aclara que no se trató de la celebración de otro contrato, sino de la renovación mediante otrosí del anterior contrato.
5. Es cierto, la demandante estaba ofertando productos fuera de los que expresamente fueron pactados.
6. No es cierto que se haya desconocido el plazo para la terminación del contrato. Por el contrario, efectivamente se notificó el día 30 de diciembre de 2019 la intención de no prorrogar el mismo, lo cual se realizó dentro de los 30 días **calendario o comunes**, anteriores al vencimiento del plazo, tal como lo establece la cláusula 5 del mencionado convenio.

Al respecto, es importante recordar que en el contrato solo se hizo alusión a que **"CLÁUSULA QUINTA. DURACIÓN. EL CONSESIONARIO tendrá el uso del espacio por 3 meses, contados a partir del 1 de noviembre de 2019, el cual será prorrogable por el mismo tiempo, si alguna de las dos partes no informa a la otra con antelación no inferior a 30 días, su intención de no prorrogarlo."**

Sobre el particular, vale la pena señalar que las partes no establecieron si se trataba de días calendario o hábiles, por lo cual, debe darse aplicación al párrafo primero del artículo 829 del Código de Comercio que al respecto dispone que:

"(...) ARTÍCULO 829. <REGLAS PARA LOS PLAZOS>. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan: [...]

*[...] PARÁGRAFO 1o. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; **los convencionales, comunes.** [...] (...)"* Resaltado fuera de texto.

7. No es cierto y no obra ninguna constancia de que esto haya ocurrido.
8. No es cierto que la demandante tuviera un local comercial, lo cual resultaría absurdo en la medida que el espacio de la zona común del Centro Comercial es abierto y se podía asignar en cualquier latitud. Es cierto que no se le permitió continuar haciendo uso de este, ante la terminación del contrato.
9. Es cierto que se llevó a cabo la conciliación, en cuanto a las demás manifestaciones, nos atenemos al contenido literal del acta de conciliación.
10. Es cierto.
11. Es cierto.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Procedo a pronunciarme sobre cada una de las pretensiones incoadas, de la siguiente forma:

1. Me opongo, en la medida que el CENTRO COMERCIAL EL JARDIN no le causó ningún perjuicio a la demandante, puesto que la terminación del contrato de concesión celebrado entre las partes, se hizo mediando el plazo contractual establecido por las partes.
2. Me opongo, con los mismos fundamentos señalados en el párrafo anterior.
3. Me opongo, por ser consecuencia de las anteriores.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES DE FONDO

Inexistencia de la obligación:

Con relación a los hechos y pretensiones de la demanda, resulta perentorio en primera medida señalar que, se desconoce el propósito de la parte actora en querer inducir en error al Despacho frente a la modalidad contractual celebrada entre las partes, puesto que del cuerpo del texto y de las características del contrato suscrito, se desprende con claridad que nunca se trató de un contrato de arrendamiento, sino que fue en todo su esplendor un contrato de concesión de zona común.

Al margen de lo anterior, debe decirse que esta discusión no tiene ninguna relevancia para el proceso que nos ocupa, puesto que en uno u otro caso, lo que prima son los términos acordados entre las partes para el desarrollo y terminación del contrato, los cuales pueden encontrarse para el punto en discusión, en la cláusula 5 del contrato, de la siguiente forma:

"CLÁUSULA QUINTA. DURACIÓN. EL CONSESIONARIO tendrá el uso del espacio por 3 meses, contados a partir del 1 de noviembre de 2019, el cual será prorrogable por el mismo tiempo, si alguna de las dos partes no informa a la otra con antelación no inferior a 30 días, su intención de no prorrogarlo."

Es justamente de la cláusula citada de donde surge la diferencia interpretativa en la que fundamenta su demandante el extremo actor, puesto que a su juicio se estableció que el tiempo de antelación establecido por las partes fue de 30 días hábiles y no calendario, como en efecto fue notificado.

Con relación a este tópico, basta con traer a colación el artículo 829 del Código de Comercio, el cual, en su párrafo primero, e encargó de resolver este asunto así:

"(...) ARTÍCULO 829. <REGLAS PARA LOS PLAZOS>. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan: [...]

[...] PARÁGRAFO 1o. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes. [...] (...)" > Resaltado fuera de texto.

De lo anterior, resulta claro que, al tratarse de una convención la que se celebró entre las partes, y por no haber expresado si se trataba de días hábiles o de días calendario, es aplicable la disposición traída a colación, por lo cual, se entiende para este asunto que las partes acordaron una antelación de 30 días calendario para lograr la terminación de su contrato, lo cual es además acorde con la realidad del negocio, puesto que sería desproporcionado que se pidiera una terminación de 30 días hábiles en un contrato de apenas 3 meses, lo cual representaría más del 50% del plazo contractual para dar el preaviso.

En ese orden, se tiene que, el otro sí del contrato fue celebrado el 01 de noviembre de 2019 por un plazo de 3 meses, por lo que, su terminación sería el 01 de febrero de 2020, por lo cual, mi representada contaba máximo hasta el 01 de enero de 2020 para la remisión de la carta de no prorroga, mientras que esto lo realizó el 30 de diciembre de 2019, tal como lo confesó la parte demandante y como puede observarse de las pruebas que reposan en el expediente, por lo cual, se hizo dentro del período estipulado.

Finalmente, es importante resaltar que, aun cuando no se trató nunca de un contrato comercial, la protección que invoca el demandante de la renovación automática del contrato, consagrada en el artículo 518 del Código de Comercio, solamente opera cuando se haya ocupado el bien por más de 2 años consecutivos, situación que nunca ocurrió, por lo que, en el hipotético evento que su Despacho considerase que entre las partes existió un contrato de arrendamiento comercial, esta disposición no puede ser aplicable, en la medida que el contrato tuvo una duración de menos de 9 meses, sumadas todas sus renovaciones.

IV. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respecto de la estimación de perjuicios hecha por la parte demandante, debe decirse que la misma carece de todo soporte jurídico y probatorio, primero porque las "facturas" con las que busca acreditar los costos en que incurrió para la elaboración de su stand comercial, no fueron expedidas en los términos que exige la regulación legal vigente y tampoco dan fe de que esos materiales se hayan usado para su elaboración, sin olvidar que estos documentos datan de fechas anteriores a la celebración del contrato inicial en el mes de julio de 2019.

De otro lado, no se acompaña ninguna prueba de las ventas realizadas por la actora, con lo cual, es imposible establecer de donde tomó la cifra que señala como lucro cesante, dado que, no hay ningún comparativo, libros de comercio, facturas de venta u otro que permita dar con esa cifra.

V. EXCEPCIÓN PREVIA

En virtud del numeral segundo del artículo 100 del Código General del Proceso, interpongo excepción previa de cláusula compromisoria, en atención a que en la cláusula décimo cuarta del contrato las partes acordaron que de no ser resueltas las diferencias a través de un método de solución alternativo de conflictos como la conciliación o el amigable componedor,

tendrían que acudir a un Tribunal de Arbitramento, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se conformaría y adelantaría conforme su propio reglamento.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se decrete la terminación de este proceso, puesto que la cláusula compromisoria constituye un factor de competencia que no puede ser desconocido de forma unilateral y mi poderdante como titular de esta facultad insiste en su cumplimiento.

VI. PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito respetuosamente se practique el interrogatorio de parte de la demandante, el cual formularé de forma verbal.

VII. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Certificado de representación legal de la señora MARÍA ANGÉLICA CUBIDES MURCIA

VIII. NOTIFICACIONES

Mi representada: Recibirá notificaciones en el correo electrónico gerenciaccjardin@gmail.com

El suscrito: Las personales las recibiré en mi oficina ubicada en la calle 32 No. 13-32 Torre 3 Of. 613 de la ciudad de Bogotá, o en la secretaría del Juzgado, correo electrónico sebastiangutierrez@aprabogados.com.co y teléfono 3134575883.

Del Señor Juez,



JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA

C.C. No. 1.018.474.321 de Bogotá

T.P. No. 276.538 del C. S de la J.

Señor:

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

E.

S.

D.

RADICADO: 2022-00040
DEMANDANTE: DEISY NATALY ÁVILA MUÑOZ
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL EL JARDÍN PH
ASUNTO: DEMANDA EN RECONVENCIÓN
PROCESO: VERBAL MENOR CUANTÍA

JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del CENTRO COMERCIAL EL JARDIN, de conformidad con el poder otorgado por su representante legal, procedo a presentar demanda en reconvencción en contra de **DEISY NATALY ÁVILA MUÑOZ**, lo anterior para que, mediante el trámite del proceso verbal, se profieran las declaraciones y condenas que más adelante se solicitan, para lo cual me fundamento en los hechos descritos e indicados por mi poderdante y normas que a continuación relaciono, a saber:

I. HECHOS

1. Entre el CENTRO COMERCIAL EL JARDÍN y la señora DEISY NATALY AVILA MUÑOZ, se celebró un contrato de concesión de zona común el día 12 de julio de 2019
2. En virtud del contrato celebrado, las partes acordaron en la cláusula 4 que la adecuación del espacio del que haría uso la concesionaria estaría a su cargo.
3. De esta manera, la señora DEISY AVILA instaló en la zona común designada un Stand Comercial, en el cual realizaba la preparación y venta de sus productos.
4. El espacio que le fue otorgado tenía la medida de 1.80 x 1.50 centímetros.
5. Como contraprestación por el uso del espacio, las partes acordaron que se realizaría un pago mensual total, por la suma de \$611.200 pesos.
6. En la cláusula décimo tercera del contrato, las partes establecieron que, dentro de los 30 días siguientes a la finalización del contrato, se llevaría a cabo la devolución del espacio en el mismo estado en el que se le había hecho entrega.
7. En la cláusula quinta del contrato, las partes acordaron que el contrato finalizaría ante la remisión con un plazo de 30 días calendario de antelación a la fecha de vencimiento del término acordado.
8. El último documento celebrado por las partes fue el 01 de noviembre de 2019 y en el pactó un plazo de ejecución de 3 meses, que finalizarían el 01 de febrero de 2020.
9. El día 30 de diciembre de 2019, mi representada remitió carta de terminación del contrato por expiración del plazo.
10. Desde la fecha de terminación del contrato, se le ha solicitado a la señora DEISY AVILA que proceda a retirar el stand comercial, sin que a la fecha se haya logrado tal propósito.

11. El stand de la señora DEISY AVILA permanece en las instalaciones de la copropiedad, haciendo uso del espacio de zona común e impidiendo la explotación de este por otro concesionario o por la copropiedad.

II. PRETENSIONES

1. Que se declare a la señora **DEISY NATALY ÁVILA MUÑOZ** como responsable de los perjuicios causados por lucro cesante, ante el abandono de su stand comercial en las instalaciones del Centro Comercial el Jardín, desde el momento en que finalizó la relación contractual y hasta que se produzca el retiro del stand, suma que a la fecha se estima en VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.611.200)
2. Que se ordene a la señora **DEISY NATALY ÁVILA MUÑOZ** al retiro inmediato del stand comercial de las instalaciones del Centro Comercial el Jardín.
3. Que se ordene la indexación de los valores adeudados desde la fecha en que debió realizarse el pago de cada mensualidad y hasta que los mismos sean pagados por la señora **DEISY NATALY ÁVILA MUÑOZ**.
4. Que se condene en costas a la parte demandada en reconvención.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

De acuerdo con lo señalado en los hechos y pruebas de esta demanda, es clara la existencia de un contrato de concesión existente entre las partes, en virtud del cual mi representada se obligó a la entrega de un espacio físico dentro de su zona común, como contraprestación por el pago de una suma mensual a su favor.

Está igualmente demostrado que ese espacio se otorgaría de forma temporal, siempre y cuando se encontrará vigente el contrato celebrado entre las partes, pero ante su terminación el concesionario debía proceder a su restitución en la misma forma que le había sido entregada, dentro de los 30 días siguientes a la terminación del contrato.

En esa medida, dado que el 01 de febrero de 2020 finalizó el contrato celebrado entre las partes, la señora DEISY AVILA contaba hasta el 01 de marzo del 2020 para el retiro del Stand Comercial instalado en la copropiedad, lo cual no ocurrió, a pesar de las constantes solicitudes que le hizo mi representada para que procediera de conformidad.

De esta manera, el espacio que le había sido otorgado a la señora DEISY AVILA, no ha podido ser explotado económicamente por mi representada, perdieron mensualmente el valor que podría estar recibiendo como contraprestación por ceder el espacio a otro concesionario, el cual se estima en la suma mensual de \$611.200 PESOS, puesto que es el valor de mercado que estaba cancelando la señora DEISY AVILA, desde el momento en que finalizó la relación contractual y hasta que la misma realice el retiro del Stand de las instalaciones del Centro Comercial.

III. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al proferirse el fallo respectivo:

PRUEBA DOCUMENTAL. Se aporta como prueba documental las solicitudes de retiro del stand comercial, ante la terminación del contrato de concesión celebrado.

INTERROGATORIO DE PARTE. Sírvase señor Juez citar a **DEISY NATALY ÁVILA MUÑOZ**, para que conteste el interrogatorio de parte que de forma verbal o escrita en sobre cerrado le formule en su momento oportuno.

IV. ANEXOS

- 1.- Documentos descritos en el acápite de pruebas.
- 2.- Poder para actuar
- 3.- Tarjeta profesional del C.S.J.

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo al artículo 206 del Código General del Proceso, estimo bajo la gravedad de juramento que el valor total de las pretensiones es de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.611.200), sin tener en cuenta la indexación al momento de que se emita condena, correspondiente a los valores relacionados a continuación:

VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.611.200), A RAZÓN DE \$611.200 PESOS MENSUALES, DESDE EL 01 DE FEBRERO DE 2020 AL 01 DE ABRIL DE 2023	Como consecuencia de la ocupación del bien por el stand de propiedad de la demandante desde la fecha de terminación del contrato hasta la fecha de presentación de esta demanda en reconvención, según el valor mensual pactado por las partes.
--	---

VI. CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

Señor Juez, en principio se señala que la cuantía de esta demanda en reconvención es de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.611.200), por lo cual, se trataría de un proceso verbal sumario de mínima cuantía consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

No obstante, dado la cuantía del proceso inaugural, por ser ambos asuntos de su competencia, solicito respetuosamente se le dé también el trámite de proceso verbal de menor cuantía.

VII. NOTIFICACIONES

Mi representada: Recibirá notificaciones en el correo electrónico gerenciaccjardin@gmail.com

El suscrito: Las personales las recibiré en mi oficina ubicada en la calle 32 No. 13-32 Torre 3 Of. 613 de la ciudad de Bogotá, o en la secretaría del Juzgado, correo electrónico sebastiangutierrez@aprabogados.com.co y teléfono 3134575883.

La demandada: En la carrera 21 No. 36 – 40 Torre 23 Apto 403 de la ciudad de Soacha y en el correo electrónico natatrival@hotmail.com, lo anterior conforme el acápite de notificaciones de la demanda.

Del señor Juez,



JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA

C.C. 1.018.474.321 de Bogotá D.C.

T.P. No. 276.538 del C. S de la J.



**EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOACHA
CUNDINAMARCA**

CERTIFICACIÓN No. 276 – 2022

Que mediante Resolución No. 0260 de fecha 25 de junio de 2018, se inscribe Personería Jurídica **DEL CENTRO COMERCIAL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL** y que mediante Resolución No. 0918 de fecha 18 JUL 2022, se inscribe a la señora **MARIA ANGELICA CUBIDES MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.449.061 expedida en Granada, como Administradora y Representante Legal **DEL CENTRO COMERCIAL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 36 A número 12 – 71, en el Municipio de Soacha, con vigencia hasta el 31 de marzo de 2023.

Se expide en Soacha 29 JUL. 2022


Coronel (ra) JUAN CARLOS POLANIA SICARD
Secretario de Gobierno

Revisó: Máyer Liz Suárez Duitama – Profesional Especializado
Elaboró: Néstor Iván Rincón Escobar – Contratista



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 2777

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Soacha, compareció: MARIA ANGELICA CUBIDES MURCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0040449061 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

2777-1



32faa6e467

11/04/2023 11:35:42

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA.



JENNY ALEXANDRA CAMACHO VELANDIA

Notaría segunda (2) del Círculo de Soacha , Departamento de Cundinamarca - Encargada
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 32faa6e467, 11/04/2023 11:41:18



① 2777

PODER ESPECIAL

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rad. 2022-00040

E. S. D.

MARÍA ANGÉLICA CUBIDES MURCIA, mayor de edad, identificada con la C.C. 40.449.061 de Granada, en representación del CENTRO COMERCIAL EL JARDÍN – CIUDAD VERDE persona jurídicamente identificada con NIT. 901199037-5, constituida y registrada mediante Resolución No. 0323 del 2019 en la Alcaldía Municipal de Soacha, por medio del presente escrito manifiesto que, confiero poder especial, amplio y suficiente a JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.474.321 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 276.538 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación de la copropiedad en el proceso verbal promovido por la señora DEISY NATALY ÁVILA MUÑOZ en contra del CENTRO COMERCIAL EL JARDÍN.

El presente poder lo otorgo en mi carácter de representante legal de la Copropiedad, ubicada en la Carrera 36 A no 12 - 71 de esta ciudad,

Mi apoderado queda facultado para tramitar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, solicitar, practicar e intervenir en las pruebas que se surtan, especialmente en las de inspección ocular y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato. Así como para formular demanda en reconvencción.

Del señor Juez,


MARÍA ANGÉLICA CUBIDES MURCIA

C.C. 40.449.061 de Granada

Acepto,



JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA

C.C. 1018474321

T.P. 276.538 del CSJ.



CENTRO COMERCIAL JARDÍN P.H
NIT: 901.199.037-5



Soacha, 12 de julio de 2022

Señora

DEISSY NATALI MUÑOZ
natatrival@hotmail.com

Ciudad

Asunto: Último requerimiento retiro stand comercial – Proceso de abandono

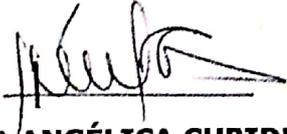
Respetada Señora:

De acuerdo con las solicitudes que se la han realizado en anteriores oportunidades, le agradecemos su amable colaboración retirando el stand que fue instalado en las zonas comunes del Centro Comercial, en el entendido que el contrato de cesión de zona que se suscribió entre las partes se terminó por expiración del plazo pactado.

Teniendo en cuenta que hemos reiterado esta solicitud en diferentes ocasiones y que, a pesar de estos comunicados, no tenemos respuesta de su parte, ni tampoco contamos con su presencia para proceder de conformidad, le indicamos conforme el artículo 2.2.2.56.2 del Decreto 1413 de 2018, que tiene un plazo máximo para efectuar el retiro de dos meses a partir del recibo de esta comunicación.

En el evento que no realice el retiro dentro del plazo señalado se dará inicio al proceso de abandono de bienes contemplado en el decreto antes mencionado, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011. Es importante señalar que la condición de abandono tendrá como efecto que el bien se repute provisoriamente mostrenco de conformidad con lo establecido en el artículo 704 del Código Civil, debiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.4.3.1.3.1 del Decreto 1084 de 2015, es decir, su titularidad se entregará a la autoridad que corresponda.

Cordialmente,


MARÍA ANGÉLICA CUBIDES MURCIA
Administradora y Representante Legal



*Se envió un email certificado
y documentos 12/07/2022*

Carrera 36 A No. 12 - 71 Ciudad Verde- Soacha
Teléfonos: 9053463 - 304 6103927 - 304 6084771
Correo: gerenciaccjardin@gmail.com - asistentecjardin@gmail.com



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autorotadores Resol
DIAN:08698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Auto-trasferencia de Numeración de
Facturación 18764025852731 DEL 2/25/2022 AL 8/25/2023 PREFIJO H178 DEL No. 50001 AL No. 60000

Fecha: 13 / 07 / 2022 14:27



Fecha Prog. Entrega: 14 / 07 / 2022

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: H179 53252 GUIA No.: 9151997738

¡ CDS/SER: 1 - 253 - 29

KRA 36A #12 - 71 SOACHA CIUDAD VERDE 3046103927

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CENTRO COMERCIAL JARDIN

Tel/cel: 3046084771

Cod. Postal: 250051

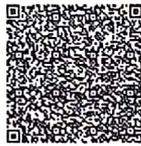
Ciudad: SOACHA

Dpto: CUNDINAMARCA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 901199037

Email: NOTIENE@HOTMAIL.COM



DESTINATARIO	SCH		DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	253		Ciudad: SOACHA	
	CUNDINAMARCA		F.P.: CONTADO	
	NORMAL		M.T.: TERRESTRE	
CARRERA 21 # 36 40 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LAS FLOREZ TORRE 23 APTO 403				
DEISY NATALIA MUÑOZ AVILA				
Tel/cel: 3167966784 D.I./NIT: 3167966784				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 250051				
e-mail: NOTIENE@HOTMAIL.COM				

Dice Contener: SOBRE

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreffete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 5,000

Vr. Total: \$ 5,350

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión: SE0000036999957

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :

TATIANA JAMES

DG-6-CL-ICM-F-66 V.4

GUÍA No. 9151997738



PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

JFE:
b5599... 59e9d3d0b2d6609c7b275e43e75c2b9bd59a5fb1181eeb033ed408bca6c
29ed... 7fe7f5889d9970
3veedo... Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-f-0512330

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regule el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido de suscribir acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

NOLEO

Ministerio de Transportes, Licencia No. 665 de Marzo 5/2001, MINTIC, Licencia No. 1776 de April 22/2010, RECINTO EN C



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	374768
Emisor	gerenciaccjardin@gmail.com
Destinatario	natatrival@hotmail.com - Deissy Nataly Muñoz
Asunto	Ultimo requerimiento retiro stand comercial
Fecha Envío	2022-07-13 14:42
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /07/13 14:48:11	Tiempo de firmado: Jul 13 19:48:11 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /07/13 14:48:50	Jul 13 14:48:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[8017]: 7F6CA124879B: to=<natatrival@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.8.33]:25, delay=3.9, delays=0.1/0/0.83/3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <79efbbb7ce39998c25d1a7ae970d68f1cd2cbab3ebeed31202cf5334f692668entrega.co> [InternalId=15844134367900, Hostname=BYAPR02MB3910.namprd02.prod.outlook.com] 27006 bytes in 0.406, 64.831 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL
SOACHA – CUNDINAMARCA
202200040



TRASLADO: EXCEPCIONES DE MERITO

FECHA FIJACION: HOY MAYO 09 DE 2023

FECHA INICIAL: MAYO 10 DE 2023

VENCIMIENTO: MAYO 16 DE 2023

LUZ NERY RICAURTE GÁMEZ

Secretaria